



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de octubre de 1986

Núm. 11-1

PROYECTO DE LEY

121/000011 Competencia y organización de la Jurisdicción Militar (Orgánica).

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Justicia e Interior y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley Orgánica de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, expediente número 121/000011/0000.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 5 de noviembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La documentación que se acompaña con el proyecto de Ley de referencia, se encuentra a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

Preámbulo

La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la na-

turalidad del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al artículo 117.5 del texto fundamental.

La presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarios que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy. Se pretende con ello un texto que respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradicionales de la Institución militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense.

Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de jurisdicción. Se ha abierto, no obstante, el cauce a un recurso especial mediante el cual el Mando Militar pueda velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.

La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan esta función, haciéndose un verdadero esfuerzo por lograr la definición positiva de esa independencia para los órganos judiciales militares.

Junto al afán por la independencia, se ha de destacar lo realizado para establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su predeterminación.

La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales, castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tiene también su respaldo constitucional en la Institución del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder, parte de los juzgadores, del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.

La competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para tiempo de guerra, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que éstas no puedan reunirse, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Sin que ello signifique terciar en la vieja polémica sobre la naturaleza, penal o administrativa, de lo disciplinario, se estima que el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente erigido en fundamento de la jurisdicción militar pero normativamente indeterminado, comprende también la potestad disciplinaria, ejercida en los distintos escalones de la organización esencialmente jerárquica de las Fuerzas Armadas, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional.

Partiendo de los principios enumerados y siguiendo, en el máximo paralelismo posible, los criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se hace una efectiva aproximación, se plantea la organización de los Tribunales Militares en la doble realidad de tiempo de paz y tiempo de guerra.

En el primero, con normal funcionamiento de todas las instituciones, las exigencias formales se acentúan, aminorándolas en el segundo, no por una disminución de garantías que pueden ser más exigibles cuando es posible llegar a la imposición de penas más graves, sino para cubrir una flexibilidad imprescindible para la adaptación de los órganos judiciales militares a las necesidades de unas Fuerzas Armadas en operaciones.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone la unidad en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial.

La composición de dicha Sala por Magistrados procedentes de la jurisdicción ordinaria y de la militar, es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos o cargos mi-

litares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala.

A partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado al que antes se había hecho referencia, y este tribunal soporta, junto con los Tribunales Militares Territoriales, el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza. La composición de uno y otros se determina en razón de tales empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares.

La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean Centrales o Territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

Es preciso destacar, en la organización que se establece, que las funciones judiciales tienden a profesionalizarse definitivamente, y se atribuyen, salvo las propias de los Vocales Militares, a miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada, se organizan los diferentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales, fijándose las funciones que por delegación «ope legis» tiene atribuidas el Fiscal Togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares.

Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma que se determine en la ley procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculcados y perjudicados. Se garantiza la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, salvándose las especialidades que pueden deducirse de situaciones excepcionales fuera del suelo nacional y en buques navegando, y se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Justicia y Defensa, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, somete a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGANICA

TITULO PRELIMINAR

DE LA JURISDICCION MILITAR Y DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL MILITAR

Artículo 1

La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial

del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las Leyes.

Artículo 2

El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares que la presente ley establece.

Artículo 3

Los órganos judiciales militares, en el ámbito de su competencia, serán Juez ordinario predeterminado por la ley.

Artículo 4

La jurisdicción militar se extiende a materia penal, tutela jurisdiccional en vía disciplinaria militar y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes, así como las que establezcan la declaración de estado de sitio.

Artículo 5

La Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España, vinculan a los órganos de la jurisdicción militar.

Cuando un órgano de la jurisdicción militar considere que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional con arreglo a lo que establece su ley orgánica. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.

Las normas jurídicas inferiores en rango a la ley, que vulneren ésta o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los órganos judiciales militares.

Los órganos judiciales militares rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o procesal o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 6

Todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar.

Los órganos de la propia jurisdicción, no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurí-

dico hecha por órganos judiciales inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto.

Artículo 7

Para la efectividad de las funciones señaladas en los artículos anteriores, los órganos judiciales militares podrán, en la forma que dispongan las leyes, incoar procesos, adoptar en éstos las medidas precisas para el aseguramiento de las personas y de sus bienes, exigir la comparecencia de testigos y de peritos y la aportación de documentos, objetos y demás instrumentos de prueba, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que proceda con arreglo a la ley.

Los órganos judiciales militares podrán requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso de todas las personas y entidades públicas y privadas, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley.

Todos acatarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares que hayan ganado firmeza, sin perjuicio del derecho de gracia cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes corresponde al Rey. Si no han ganado firmeza sólo podrán dejarse sin efecto mediante resolución que resuelva un recurso.

Artículo 8

En el ejercicio de sus funciones, los titulares y componentes de los órganos judiciales militares, y los suplentes, serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Su nombramiento, designación y cese se hará en la forma prevista en esta ley y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados, sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes.

Responderán penal, civil y disciplinariamente por los delitos, faltas y demás infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones, en los casos y forma que determinen las leyes.

Artículo 9

Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se consideren perturbadas en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

A los miembros de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Fiscal y en particular la Fiscalía Jurídico Militar, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los casos, en defensa de la independencia judicial militar.

Artículo 10

La justicia militar será gratuita.

Artículo 11

La intervención de los militares en la administración de la justicia militar o en los procesos militares, en cualquier concepto, se considerará acto de servicio preferente en las Fuerzas Armadas.

TITULO PRIMERO

DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION MILITAR, DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCION Y DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPITULO I

De la competencia de la jurisdicción militar

Artículo 12

En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal, para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. Los comprendidos en el Código penal militar y los cometidos en el cumplimiento de servicio de armas reglamentariamente ordenado, en los términos previstos en los artículos 10, 11 y 16 del citado Código.

2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la ley orgánica que lo regula.

3. Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional, de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier Ejército.

4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculgado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas.

Artículo 13

En tiempo de guerra y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción militar extenderá su competencia a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinen en tratados con Potencia aliada.

2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por el Congreso de los Diputados, o por el Gobierno, cuando estuviere autorizado para ello o aquel no pudiera reunirse.

3. Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional, y el inculgado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.

4. Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

A los efectos de esta Ley la locución «tiempo de guerra» se entenderá en los términos definidos en el artículo 14 del Código penal militar.

Artículo 14

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos.

Si sobreseyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente.

Artículo 15

Se considerarán delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.

2. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello.

3. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves.

Artículo 16

La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento de un delito, conocerá de las incidencias que se produzcan en el procedimiento judicial que siga.

Artículo 17

En materia disciplinaria militar, la tutela jurisdiccional de todos los sancionados en aplicación de la ley de ré-

gimen disciplinario de las Fuerzas Armadas corresponderá a la jurisdicción militar.

Artículo 18

También será competente la jurisdicción militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos cuantos intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan la policía de estrados.

CAPITULO II

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 19

Todos los órganos judiciales militares podrán promover y sostener conflictos de jurisdicción con las Administraciones Públicas y con los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El procedimiento para la tramitación será el establecido en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

CAPITULO III

De las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales militares

Artículo 20

Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior. Se exceptúan no obstante, los Juzgados Togados Militares respecto a los Tribunales Militares Territoriales a que no pertenezcan.

El órgano judicial militar de nivel superior, previa audiencia de las partes y del Fiscal Jurídico-Militar por plazo común de diez días, fijará, sin ulterior recurso, su propia competencia y reclamará las actuaciones del órgano judicial militar inferior.

Artículo 21

Fuera de los supuestos del artículo anterior, las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales militares se regularán en la ley procesal militar.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DE LA SALA DE LO MILITAR DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUZGADOS MILITARES

CAPITULO I

De la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 22

Se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar.

Artículo 23

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación y revisión que establezca la ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

2. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes, cualquiera que sea su situación militar, por delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.

3. De la instrucción y enjuiciamiento de los procedimientos contra los miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Tenientes Fiscales y Fiscal del Tribunal Militar Central, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4. De los incidentes de recusación contra uno o dos de los Magistrados de la Sala y contra todos o la mayor parte de los miembros del Tribunal Militar Central.

5. De los recursos contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine la ley procesal.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, incluso las extraordinarias.

7. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias judiciales impuestas a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o secretarías relatorías.

8. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 24

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo estará integrada por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial; y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, dos del Ejército de Tierra, uno de la Armada y otro del Ejército del Aire.

Artículo 25

El Presidente será nombrado conforme a lo dispuesto

en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la designación de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 26

Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo 27

Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso, todos ellos pertenecientes al Ejército a que corresponda la plaza a cubrir.

El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren.

Artículo 28

La toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos les conferirá de forma permanente la condición y estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

Artículo 29

La Sala de lo Militar se constituirá, para conocer de los asuntos de su competencia, con cinco o siete miembros, según determine la ley procesal. En dicha composición, excluido el Presidente, habrá paridad de Magistrados de una y otra procedencia.

Artículo 30

Para la instrucción de los procedimientos cuyo conocimiento corresponda en única instancia a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se designará por ésta, por turno y entre sus miembros, un Magistrado Instructor que quedará incompatibilizado para formar Sala, en el asunto que haya tramitado.

Artículo 31

La Sala establecida en el artículo 61 de la Ley Orgáni-

ca del Poder Judicial conocerá, además de las cuestiones que se le atribuyen en dicho precepto, del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de la Sala de lo Militar en las materias recogidas en los apartados 6 y 7 del artículo 23 de esta Ley.

CAPITULO II

Del Tribunal Militar Central

Artículo 32

Con competencia sobre todo el territorio nacional y sede en Madrid, el Tribunal Militar Central es el órgano judicial militar que conocerá de los procedimientos sometidos a la jurisdicción militar que se le atribuyen en el presente capítulo.

Artículo 33

El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno.

Artículo 34

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá:

1. De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de España, cuando los inculpados, o el más caracterizado, siendo varios, seran:

a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio.

b) Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual.

c) Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento personal especial en la jurisdicción ordinaria.

d) Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales, Territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales, Secretarios relatores y personal auxiliar, todos ellos en el ejercicio de las funciones que esta Ley les confiere.

e) Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de Ley.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centra-

les y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.

3. De los recursos contra las decisiones recurribles dictadas por los Jueces Togados Centrales dictadas en uso de las facultades que las leyes le confieran.

4. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.

5. De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquéllos y éstos.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que proceda, contra sanciones disciplinarias impuestas o reformadas por las Autoridades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica 12/1985, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y, en su caso, de los números 4 y 5 del mismo artículo.

Artículo 35

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de gobierno de la jurisdicción militar, la potestad disciplinaria judicial militar y ejercerá la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, así como las demás funciones que esta Ley o la procesal militar le encomienden.

Artículo 36

El Tribunal Militar Central se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado de cualquiera de los Ejércitos.

2. Cuatro Vocales Togados, Generales Auditores, de los que dos pertenecerán al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

3. Los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contralmirantes, que se designen en la forma que se establece en el artículo 39, y que deberán pertenecer a las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada y al Arma de Aviación en el Ejército del Aire.

Artículo 37

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central será nombrado por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa.

Los Vocales Togados del Tribunal Militar Central serán nombrados por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa, a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central entre Generales Auditores y Coroneles Auditores, éstos con aptitud para el ascenso,

pertenecientes al Ejército a que corresponda la plaza a cubrir.

El nombramiento de un Coronel Auditor para Vocal Togado, determinará su ascenso.

Artículo 38

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente por causa legal o justificada, le sustituirá el Vocal Togado de mayor antigüedad.

Cuando fuera necesario suplir a algún Vocal Togado, se hará por turno de mayor a menor antigüedad entre los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales que pertenezcan al mismo Ejército que el sustituido.

Artículo 39

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1. Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por Ejército, de Generales de Brigada y Contralmirantes destinados en los Organos Centrales de la Defensa y en los Cuarteles Generales de los Ejércitos. Estas listas serán publicadas en los Boletines Oficiales del Estado y del Ministerio de Defensa. La lista no se modificará durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán cuatro o dos nombres, según que la Sala a constituir deba ser de cinco o tres miembros. La mitad de los insaculados formarán parte del Tribunal como Vocales militares titulares y los otros, por el orden de la insaculación, serán suplentes de los anteriores. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, se tuviera conocimiento fehaciente de que alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los órganos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a insacular otro nombre de la misma lista.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculcado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si alguno de los inculcados fuera militar, se insaculará un Vocal de cada lista, guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva insaculación en la misma lista.

Artículo 40

La ponencia corresponderá a un Vocal Togado que se designará por turno entre los destinados en el Tribunal.

Artículo 41

Para conocer de los procedimientos por delito a que hace referencia el número 1 del artículo 34, cuando la ley procesal lo califique de delito menor, y del número 4 del mismo artículo, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central se constituirá por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos de procedimiento por delito del número 1 del artículo 34, la Sala de Justicia la constituirán el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma composición de tres o cinco miembros, de los dos párrafos anteriores, según determine la ley procesal, se aplicará cuando conozca los asuntos señalados en el número 6 del artículo 34, con paridad de Vocales Militares y Togados.

La Sala de Justicia se compondrá del Auditor Presidente y de dos Vocales Togados para el resto de sus competencias.

Artículo 42

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central estará integrada por el Auditor Presidente y la totalidad de los Vocales Togados destinados en el Tribunal. Estos últimos no podrán ser suplidos en las funciones competenciales de la Sala de Gobierno.

Artículo 43

El Auditor Presidente, cuando lo considere conveniente, podrá disponer la celebración de las vistas en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO III

De los Tribunales Militares Territoriales

Artículo 44

Por Real Decreto se establecerá la división territorial jurisdiccional militar de España, atendiendo al despliegue de la Fuerza y promedio de asuntos judiciales tramitados en años precedentes. Periódicamente, si fuere preciso y también por Real Decreto, podrán variarse los límites territoriales atendiendo a ese promedio.

En cada territorio existirá un Tribunal Militar Territorial, común a los tres Ejércitos, que constará de una o varias secciones. La sede se determinará en el mismo Real Decreto, salvo uno que tendrá su sede en Madrid.

Artículo 45

El Tribunal Militar Territorial conocerá:

1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.

3. De los recursos contra las decisiones recurribles de los Jueces Togados Militares de su territorio, dictadas en uso de las facultades que las leyes les confieren.

4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la jurisdicción militar.

5. De las cuestiones de competencia entre los Jueces Togados de su territorio.

6. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar por sanciones impuestas por los mandos militares cuya tutela no sea de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

Artículo 46

El Tribunal Militar Territorial, si tuviere una sola sección, se compondrá de:

1. Un Auditor Presidente, Coronel Auditor de cualquiera de los Ejércitos.

2. Cuatro Vocales Togados, uno con empleo de teniente coronel auditor y los demás comandantes auditores. De los cuatro Vocales Togados, dos pertenecerán al Ejército de Tierra, uno a la Armada y otro al Ejército del Aire.

3. Los Vocales militares, comandantes o capitanes de corbeta, que se designen en la forma que determina el artículo 49 y que deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar en situación de plena actividad.

b) Proceder de la Enseñanza Superior Militar.

c) Pertenecer a las Armas, en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Arma de Aviación en el Ejército del Aire.

Artículo 47

El Auditor Presidente y los Vocales Togados serán nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 48

En los casos en que no pueda actuar el Auditor Presidente, por causa legal o justificada, le sustituirá el de mayor empleo o antigüedad de los Vocales Togados. Estos serán sustituidos por las mismas causas y en auxilio de jurisdicción por Vocales Togados del Tribunal Militar Terri-

torial cuya sede sea más cercana y por designación de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 49

La designación de los Vocales Militares se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1. Al principio de cada año judicial se confeccionará una lista por cada Ejército, de comandantes o capitanes de corbeta con destino en el territorio de cada Tribunal Militar Territorial, que tengan las condiciones que se señalaban en el número 3 del artículo 46. La lista no podrá variarse durante el año judicial.

2. Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán cuatro o dos nombres, según que el Tribunal se constituya con cinco o tres miembros. La mitad de los insaculados formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares y los otros por el orden de insaculación, serán suplentes de los anteriores. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación se tuviera conocimiento fehaciente de que alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado dentro del territorio, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a insacular otro nombre de la misma lista.

3. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculcado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculcados fuera militar, se insaculará un Vocal de cada lista guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un Vocal Militar de cada Ejército. De concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo anterior se procederá a nueva insaculación en la misma lista.

Artículo 50

La ponencia corresponderá a un Vocal Togado que se designará por turno entre los destinados en el Tribunal.

Artículo 51

Para conocer de los procedimientos por delito a que hace referencia el número 1 del artículo 45, cuando la ley procesal lo califique de delito menor y del número 4 del mismo artículo, el Tribunal se constituirá por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y otro Vocal Militar.

En los demás casos de procedimiento por delito del número 1 del artículo 45, el Tribunal lo constituirán el Auditor Presidente, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

La misma composición de tres o cinco miembros, de los párrafos anteriores, según determine la ley procesal, se aplicará cuando conozca de los asuntos señalados en el número 6 del artículo 45, con paridad de Vocales Militares y Togados.

El Tribunal se compondrá del Auditor Presidente y de dos Vocales Togados para el resto de sus competencias.

Artículo 52

Cuando el Tribunal Militar Territorial tenga más de una sección, cada una de ellas estará integrada en la forma que determinan los números 2 y 3 del artículo 46, siendo común el Auditor Presidente. Será aplicable a cada sección lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 53

El Auditor Presidente cuando lo considere conveniente podrá disponer la celebración de las vistas en distinto lugar de la sede del Tribunal, dentro del territorio.

CAPITULO IV

De los Juzgados Togados Militares

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 54

Corresponde a los Juzgados Togados Militares la instrucción de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 55

Los Juzgados Togados Militares serán desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, del empleo que para cada uno se señala por esta ley.

Su nombramiento se efectuará por el Ministro de Defensa a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 56

En los casos en que no pueda actuar el Juez Togado Militar competente, será sustituido por el que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Central. Cuando hubiere más de uno con la misma demarcación, la designación re-

caerá en otro de ellos; cuando no los hubiera, sobre el más próximo a la sede del Juez Togado Militar que deba ser sustituido.

SECCION 2.ª

De los Juzgados Togados Militares Centrales

Artículo 57

En la sede del Tribunal Militar Central existirán dos o más Juzgados Togados Militares Centrales con competencia en todo el territorio nacional. Su número se determinará por Real Decreto.

El Juez Togado más antiguo, ejercerá las funciones de decano.

Artículo 58

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Central.
3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

Artículo 59

Los Juzgados Togados Militares Centrales serán desempeñados por Coroneles Auditores de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

SECCION 3.ª

De los Juzgados Togados Militares Territoriales

Artículo 60

La planta y demarcación de los Juzgados Togados Militares Territoriales se establecerá por Real Decreto; su modificación y la alteración de su número se hará de igual forma, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y con informe o por iniciativa del Tribunal Militar Territorial a cuya jurisdicción afecte.

Artículo 61

En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existi-

rán dos o más Juzgados Togados Militares. Tendrán competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares o el volumen de procedimientos lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en distinta plaza o localidad y con la demarcación que se delimite en el Real Decreto de creación, distribuyéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos en el párrafo anterior.

Cuando en la misma sede existan dos o más Jueces Togados, el titular más caracterizado por su empleo o antigüedad ejercerá las funciones de decano.

Artículo 62

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.
2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a que pertenezcan.
3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.
4. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.
5. Las funciones que se le encomienden por otras leyes y por el Reglamento Penitenciario Militar.

Artículo 63

Los Juzgados Togados Militares Territoriales serán desempeñados por Comandantes o Capitanes Auditores de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

CAPITULO V

De los órganos judiciales militares que acompañen a Fuerzas españolas fuera del suelo nacional

Artículo 64

Para el desempeño de la función jurisdiccional militar en los casos 3 y 4 del artículo 12, las Fuerzas españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

A este fin, el Ministro de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del número de Juzgados Togados Militares que deban asistir a las Unidades desplazadas y a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que puedan desempeñar el cargo de Juez Togado Militar. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa.

Artículo 65

El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos en el artículo anterior, corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con traslado a ella del inculcado o inculcados, testigos, medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a las conveniencias de ejemplaridad. En este último supuesto se desplazará el Tribunal Militar correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 66

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, para ser nombrados Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Auditores Presidentes o Vocales Togados de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, deberán encontrarse en situación de plena actividad en los Ejércitos, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente.

Artículo 67

Los Auditores Presidentes y Vocales Togados de los Tribunales Militares, así como los Jueces Togados Militares, solo cesarán en sus destinos o cargos por las siguientes causas:

1. A voluntad propia, siempre que hayan servido el destino durante el tiempo mínimo que se determine reglamentariamente y se les conceda otro destino.
2. Por acceso, si conforme a esta ley, no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan.
3. Por llegar a la edad señalada para cesar en la situación de plena actividad, pase a la situación de herido o en-

fermo o cualquier otra situación solicitada voluntariamente y concedida.

4. Por inutilidad, disminución de su capacidad física o psíquica o falta de aptitud profesional, con arreglo a lo que se disponga para el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas. En estos casos deberá ser oída la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, quien examinará el expediente.

5. Por la incoación contra ellos de procedimiento por delito desde el momento en que sean inculcados, sin perjuicio de su reposición si el procedimiento termina sin declaración de responsabilidad penal.

6. Por imposición en vía disciplinaria judicial de la sanción de pérdida de destino.

Artículo 68

Los componentes de los Tribunales Militares y Jueces Togados Militares, en el ejercicio de sus funciones, tendrán carácter de Autoridad y el tratamiento que por su empleo les corresponda, nunca inferior a señoría. Los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, el de señoría ilustrísima.

Los órganos judiciales militares colegiados tendrán tratamiento impersonal.

Artículo 69

El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central controlará el funcionamiento de su propio Tribunal y de los Juzgados Togados Militares Centrales.

Las mismas facultades tendrá el Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial sobre su Tribunal y los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Jueces Togados Militares controlarán sus propios Juzgados.

Artículo 70

Las Autoridades a que hace referencia el artículo anterior podrán, en el ejercicio de sus facultades, advertir o amonestar verbalmente.

Artículo 71

El ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Tribunales Militares se denominará territorio. El mismo ámbito de los Juzgados Togados Militares, se denominará demarcación.

Cada Tribunal Militar Territorial se designará por un número ordinal. Los Juzgados Togados Militares Territoriales, con un número cardinal de dos cifras, cuya primera corresponderá a la del Tribunal Militar Territorial a que pertenezca. Los Juzgados Togados Centrales por número cardinal de una cifra.

TITULO TERCERO

DE LOS SECRETARIOS Y DEL PERSONAL AUXILIAR

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 72

Todos los órganos judiciales militares desempeñarán sus funciones asistidos por el Secretario correspondiente.

Los Secretarios de los órganos judiciales militares ejercerán, en su ámbito, la fe pública judicial.

CAPITULO II

De la Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo

Artículo 73

La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala del Alto Tribunal. Estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la categoría que corresponda, nombrados con arreglo a las disposiciones propias de dicho Cuerpo.

CAPITULO III

De los Secretarios Relatores

Artículo 74

En el Tribunal Militar Central y en cada uno de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados Militares existirá, al menos, un Secretario relator.

Artículo 75

La función del Secretario relator en los diferentes órganos judiciales militares corresponde a los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en posesión de los siguientes empleos:

— En el Tribunal Militar Central, de Teniente Coronel Auditor.

— En los Tribunales Militares Territoriales, de Capitán Auditor.

— En los Juzgados Togados Militares Centrales, de Capitán Auditor.

— En los Juzgados Togados Militares de Territorio, de Teniente Auditor.

El nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

A los Secretarios relatores les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.

Artículo 76

Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los Tribunales Militares y Juzgados Togados Militares, corresponde a los Secretarios relatores:

1. Ordenar e impulsar los procedimientos judiciales, de conformidad con lo establecido en las leyes procesales.

2. Dar cuenta al Auditor Presidente o al Juez Togado Militar de la presentación o recepción de los escritos y documentos referentes a cada procedimiento, en el tiempo que señalen las leyes, así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos que hubieran tomado estado para dictar resolución.

3. Conservar y custodiar los procedimientos y documentos que estuvieren a su cargo, y los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.

4. Depositar, en las Instituciones que legalmente corresponda, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.

5. Llevar al corriente los libros y archivos que preven- gan las leyes y disposiciones reglamentarias.

6. Ostentar la jefatura directa del personal de la Secretaría Relatoria de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de los Auditores Presidentes y Jueces Togados.

7. La estadística judicial militar, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 77

Cuando fuere necesario, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, podrán crearse en las Secretarías Relatorias, por Orden Ministerial, diferentes secciones, al frente de cada una de las cuales se encontrará un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos de los empleos señalados en el artículo 75.

Artículo 78

En los casos del artículo anterior, y cuando en un mismo órgano judicial militar, sin haberse efectuado atribuciones de diferentes secciones, existiera más de un Secretario relator, la jefatura de la Secretaría, y las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, en su caso, corresponderán al más antiguo de ellos.

Artículo 79

Los Secretarios relatores serán sustituidos con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Cuando en el mismo Tribunal Militar o Juzgado Togado Militar existan más de uno, se turnarán la sustitución cuando sea necesario.

2.º Cuando no exista más que el Secretario relator titular, la sustitución se efectuará mediante auxilio judicial de la Secretaría Relatoría de la misma entidad y geográficamente más próxima.

3.º Cuando esta sustitución fuera imposible, el Tribunal Militar o el Juez Togado Militar que la precisara lo pondrán en conocimiento del órgano judicial militar superior, para que adopte las medidas urgentes que pongan fin a la situación en tanto se dispongan las prevenciones definitivas que procedan. Entre las medidas urgentes a adoptar, podrá designarse por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para que con carácter eventual desempeñe la función a algún Jefe u Oficial de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos del empleo correspondiente, destinado en la Asesoría Jurídica de un Mando Militar ubicado en la plaza o sede del Tribunal o Juzgado, o próximo a él, comunicándolo al Mando Militar a cuyas órdenes esté destinado el designado.

Artículo 80

En el caso previsto en el artículo 64 se procederá de idéntica manera respecto de los Secretarios relatores.

CAPITULO IV

Del personal auxiliar

Artículo 81

En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar de plantilla necesario que, bajo la dirección del Secretario correspondiente, realizará el trabajo que se le encomiende en relación con el despacho y tramitación de los procedimientos que en los mismos se sigan.

Artículo 82

En la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo este personal pertenecerá a los mismos Cuerpos que quienes presten sus servicios en las restantes Salas del citado Alto Tribunal, siendo su régimen, funciones y dependencias los mismos que los de dichas Salas.

Artículo 83

En los Tribunales Militares y Juzgados Togados Milita-

res, el Secretario relator distribuirá el trabajo de la Secretaría y dará las instrucciones necesarias al personal auxiliar para la buena marcha del servicio, siendo responsable de su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de las responsabilidades directas en que pudiera incurrir el personal a sus órdenes.

Artículo 84

Por Orden ministerial se determinará la forma de proveer a los Tribunales Militares y a los Juzgados Togados Militares del personal auxiliar necesario, así como las especialidades o aptitudes exigibles para el desempeño de las funciones que a dicho personal corresponden.

Artículo 85

A requerimiento de los órganos judiciales militares y de los Fiscales Jurídico Militares, la Policía judicial les prestará el auxilio que fuera necesario para el descubrimiento de los delitos y de sus autores, y para el aseguramiento de éstos y de las piezas de convicción y medios de prueba.

La Policía militar actuará, asimismo, en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.

TITULO CUARTO

DE LA FISCALIA JURIDICO MILITAR

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 86

La Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado, con la organización que se establece en este Título, forma parte del Ministerio Fiscal.

Artículo 87

En el ámbito de la jurisdicción militar, la misión de promover la acción de la justicia corresponde a la Fiscalía Jurídico Militar, que actuará en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el título sexto, y velará por la independencia de los órganos judiciales militares.

Artículo 88

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en

el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Artículo 89

Los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar pertenecerán a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, debiendo encontrarse en situación de plena actividad. En el desempeño de sus funciones tendrán carácter de autoridad, y el tratamiento que por su empleo militar les corresponda, nunca inferior a señoría; los Fiscales Jefes de las Fiscalías Territoriales tendrán el de Señoría Ilustrísima.

Artículo 90

El Ministro de Defensa podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público en el ámbito castrense, lo que se realizará, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por conducto del Ministro de Justicia.

Artículo 91

El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado referentes a las actuaciones que deben adoptarse para la mejor aplicación de las leyes ante los Tribunales y Juzgados Militares, así como en defensa del interés público en el ámbito militar.

Asimismo, podrá recabar información, cuando no haya obstáculo legal para ello, de los asuntos en que intervenga.

CAPITULO II

De los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar

SECCION 1.ª

Disposición general

Artículo 92

Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar:

1. El Fiscal Togado.
2. La Fiscalía del Tribunal Militar Central.

3. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales.

SECCION 2.ª

Del Fiscal Togado

Artículo 93

El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los restantes Fiscales Jefes de Sala de dicho alto Tribunal.

Artículo 94

Por delegación del Fiscal General del Estado, corresponde también al Fiscal Togado:

1. Impartir a los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, bien a propia iniciativa, o siguiendo las indicaciones que al efecto le haga el Fiscal General del Estado.

2. Defender la competencia de la jurisdicción militar en los conflictos jurisdiccionales.

3. Informar al Ministro de Defensa sobre los nombramientos del Fiscal del Tribunal Militar Central y Fiscales Jefes de los Tribunales Militares Territoriales, entre miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que reúnan las condiciones reglamentarias.

4. Ejercer la inspección de las Fiscalías Jurídico Militares.

5. Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

6. Redactar, al principio de cada año judicial, un informe general en el que expondrá cuanto considere pertinente en relación con la jurisdicción militar durante el año anterior e indicará las cuestiones que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse. Este informe se elevará al Fiscal General del Estado, y, posteriormente, al Ministro de Defensa.

7. Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar, para lo que mantendrá relación con las Secretarías de los órganos judiciales militares.

Estas facultades podrán ser avocadas en cualquier momento por el Fiscal General del Estado.

Artículo 95

El Fiscal Togado será Consejero o Ministro Togado de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos y su nombramiento y cese se hará por Real Decreto refrendado por el Minis-

tro de Defensa, previo informe del Fiscal General del Estado.

Artículo 96

El Fiscal Togado estará asistido, al menos, por un General Auditor y un Fiscal del Tribunal Supremo que le sustituirán cuando fuere necesario. Se les nombrará y cesará por Real Decreto, previo informe del Fiscal General del Estado, refrendados, respectivamente, por los Ministros de Defensa y Justicia.

SECCION 3.ª

De los demás órganos de la Fiscalía Jurídico Militar

Artículo 97

El Fiscal del Tribunal Militar Central, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante dicho Tribunal.

El Fiscal del Tribunal Militar Central será un General Auditor de cualquier Ejército y su nombramiento y cese se hará por Real Decreto.

Artículo 98

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales, por sí o por sus subordinados, ejercerán las funciones de la Fiscalía Jurídico Militar ante los Tribunales Militares Territoriales para los que hubieren sido nombrados.

Igualmente podrán intervenir ante los Juzgados Togados Militares de su territorio.

Los Fiscales de los Tribunales Militares Territoriales serán Coroneles Auditores o Tenientes Coroneles Auditores de cualquiera de los Ejércitos, nombrados y cesados por Orden Ministerial.

Artículo 99

En los supuestos del artículo 64 y si fuere preciso intervenir en el procedimiento en su fase de instrucción, el Fiscal del Tribunal Militar Central o el Fiscal del Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones, designará a uno de sus subordinados, previa autorización del Ministro de Defensa.

SECCION 4.ª

Disposición común a las secciones anteriores

Artículo 100

Los órganos de la Fiscalía Jurídico Militar serán dota-

dos con los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por Orden Ministerial.

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Jurídico Militar del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

TITULO QUINTO

DE LA DEFENSA, DE LA ACUSACION PARTICULAR Y DE LA ACCION CIVIL

CAPITULO I

• De la defensa

Artículo 101

Todos tienen derecho a la defensa ante la jurisdicción militar.

Artículo 102

En el ejercicio de este derecho podrán, en cualquier momento, designar defensor entre los Abogados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes o solicitar que les sea designado en turno de oficio por el Colegio correspondiente. De no haberlo hecho con anterioridad, en el trámite que señalen las leyes procesales, se requerirá a los inculcados para que designen Abogado o soliciten designación en turno de oficio, haciéndose constar en el procedimiento. Transcurrido el plazo que determine la ley procesal militar sin efectuar nombramiento, se interesará del Colegio de Abogados que corresponda, la designación de letrado del turno de oficio a fin de que defienda al inculcado.

Artículo 103

El inculcado licenciado en Derecho podrá defenderse por sí mismo, si así conviniere a sus intereses.

Artículo 104

Los inculcados ante la jurisdicción militar sólo podrán designar defensor o solicitar su nombramiento en turno de oficio, por dos veces en el mismo procedimiento, sumados ambos supuestos. Cuando por revocación del interesado o por desistimiento del designado, cesara el segundo defensor y se apreciara abuso de derecho, se interesará la designación de letrado de turno de oficio del colegio de Abogados correspondiente, haciendo constar la cir-

cunstancia que lo motiva. El letrado así designado no podrá ser rechazado por el inculpado, ni desistir de su función de defensa.

En ningún caso será admitida y no producirá efecto alguno, la revocación, renuncia o desestimiento de defensores que se produzcan después de que se haya notificado a las partes el señalamiento del día del inicio del juicio oral o acto de la vista.

Artículo 105

Todos los defensores, en su actuación ante la jurisdicción militar, son libres e independientes, sin que puedan ser obligados a declarar hechos o noticias que conozcan por razón de la defensa.

Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones y de sus consecuencias.

Artículo 106

En unidades fuera del suelo nacional y en buques navegando, cuando fuere preciso instruir diligencias o procedimiento judicial, se informará al interesado que, para su defensa y hasta llegar a suelo español, puede designar a cualquier Oficial de la fuerza o buque.

De no hacer designación alguna, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los Oficiales destinados en la unidad o buque de que se trate.

La ley procesal militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

CAPITULO II

De la acusación particular y de la acción civil

Artículo 107

Si la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar ha causado lesión a bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, a cuyo fin se les hará ofrecimiento de acciones, dejando constancia en autos.

No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación.

Artículo 108

El que ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por Procurador habilitado para ello en el lugar en que se sigan las actuaciones. En todo caso deberá estar dirigido por Abogado perteneciente al Colegio correspondiente.

Artículo 109

Los que sostengan acusaciones particulares o acciones civiles, así como sus Abogados y Procuradores, responderán penal, civil y disciplinariamente, de aquellas infracciones en que pudieran incurrir en el ejercicio de su actividad y de sus consecuencias.

TITULO SEXTO

DEL RECURSO DE CASACION ESPECIAL QUE CORRESPONDE A LOS MANDOS MILITARES SUPERIORES

Artículo 110

Se crea un recurso de casación especial, en beneficio de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, que será regulado en la ley procesal militar.

Este recurso procederá, por los mismos motivos previstos con carácter general, contra las sentencias y sobreseimientos definitivos o libres que recaigan en procedimientos por delito, de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares.

Artículo 111

Tendrán facultad de ejercer el recurso señalado en el artículo anterior los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto, si el inculpado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculpado pertenece al mismo Ejército.

Si en el procedimiento estuvieren inculpadas personas de distinto Ejército o existiere pluralidad de lugares en que se haya cometido el delito, la facultad podrán ejercerla todos los Mandos Militares Superiores en que se den las condiciones del párrafo anterior.

En todo caso tendrá la misma facultad, sin especial designación, la Autoridad Militar que señale el Gobierno en el supuesto de declaración de estado de sitio, con arreglo a su ley reguladora.

Artículo 112

A los Mandos Militares Superiores señalados en el artículo precedente se les asignará o destinará a sus órdenes un Asesor jurídico perteneciente a los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que, sin perjuicio de otras funciones que desempeñe, será el encargado, por sí o por sus subordinados, de preparar, redactar, articular, interponer y defender en todas sus fases el recurso de casación especial, personándose en autos en representación del Mando Militar Superior a cuyas órdenes actúen.

Artículo 113

Para la efectividad de lo que se dispone en este título, los órganos judiciales militares que dicten sentencias o autos de sobreseimiento definitivo o libre, comunicarán por el medio más rápido posible, a los Mandos Militares Superiores que se expresan en el artículo 111, las resoluciones íntegras que hayan adoptado y los votos particulares, si los hubiere, dándose fe en autos por el Secretario relator del Juzgado o Tribunal con expresión de la hora y el medio empleado.

TITULO SEPTIMO

DE LA PREVENCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 114

Los Oficiales generales y oficiales que se señalan en los números 2 al 5 del artículo 19, de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Unidad independiente, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por quien les esté subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán comunicarlo con urgencia al Juez Togado Militar más cercano y nombrar Instructor a un Oficial a sus órdenes, asistido de Secretario, para que incoe el correspondiente atestado. Ello sin perjuicio de las facultades disciplinarias que puedan ejercer.

Artículo 115

El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable, detención de éste, si procede, aseguramiento del mismo, levantamiento de cadáveres asistido de facultativo si es posible, solicitud de autopsia si procede, y recogida de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto como comience a actuar el Juez Togado Militar, cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Juez.

TITULO OCTAVO

DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CON FUNCIONES EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA MILITAR

Artículo 116

Quienes ejerzan funciones judiciales o fiscales, en el ámbito de la jurisdicción militar, sólo podrán ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante

delito. En este último supuesto se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente el detenido al juez de instrucción más próximo, o al Juez Togado Militar si se trata de delito de la competencia de la jurisdicción militar, quienes adoptarán, en su caso, las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

De toda detención a que se refiere el párrafo anterior se dará cuenta, por el medio más rápido, al Auditor Presidente del Tribunal a que pertenezca o de quien dependa el detenido y si se trata de Fiscal, a su superior jerárquico.

Artículo 117

Las Autoridades civiles y Mandos militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Si dichas Autoridades precisan datos o declaraciones que puedan facilitarse y se refieran a las funciones judiciales o fiscales, lo solicitarán por escrito.

Si no puede facilitarse, se comunicará así a la Autoridad o Mando peticionario, expresando los motivos.

Artículo 118

Los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerzan funciones judiciales, fiscales o secretarías relatorias, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a los Jueces y Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales de la jurisdicción ordinaria.

No podrán ser nombrados Jueces, Instructores o Secretarios de expedientes disciplinarios que no sean judiciales, ni de expedientes administrativos, ni desempeñarán otra función distinta de la que le atribuye esta Ley.

Artículo 119

Los militares no podrán ejercer funciones judiciales, fiscales o secretarías relatorias donde actúe habitualmente como Abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No podrán estar destinados en el mismo órgano judicial militar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni si se da el mismo parentesco con fiscales que actúen en dicho órgano.

No podrá destinarse a un Juzgado Togado Militar a quien tenga el citado parentesco con alguno de los miembros del Tribunal Militar a que pertenezca el Juzgado Togado Militar o con fiscales del territorio del Tribunal.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central será competente para resolver los casos que se presenten, dando cuenta al Ministro de Defensa para que se proceda al cese en el destino.

Artículo 120

Las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán reguladas en la ley procesal militar.

Artículo 121

Las faltas comprendidas en la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que como militares y en vía no judicial, cometan los componentes de Tribunales Militares, Jueces Togados Militares, Fiscales y Secretarios relatores, serán sancionadas con arreglo a la citada Ley, a excepción de la pérdida de destino que precisará para ser impuesta, informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, si se trata de sancionar a miembros de Tribunales Militares o Jueces Togados Militares.

Artículo 122

Para la imposición de las sanciones disciplinarias extraordinarias reguladas en el título quinto de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuando se encuentren expedientados militares que ejercen cargo judicial o fiscal, deberá oírse en el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central o al Fiscal Togado, respectivamente.

Artículo 123

Cuando se trate de sancionar al personal auxiliar de órganos judiciales o fiscales, se aplicará el régimen sancionador militar general o el común, según se trate de militares o no militares.

TITULO NOVENO

DE LA INSPECCION, DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL Y DE LA POTESTAD CORRECTORA

CAPITULO I

De la inspección de Juzgados y Tribunales

Artículo 124

Corresponde al Consejo General del Poder Judicial la inspección de todos los órganos de la jurisdicción militar. Para realizar la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, el Consejo designará a uno de los miembros de la Sala de Gobierno del

Tribunal Militar Central, quien informará por escrito del resultado de las actuaciones.

Artículo 125

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central podrá ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados. Para ello designará a uno de sus miembros o delegará en el Auditor Presidente de un Tribunal Militar Territorial, o en un Juez Togado Central, quienes con el resultado informarán por escrito a la Sala. De dicho informe se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 126

El Ministro de Defensa, cuando lo considere necesario, podrá instar de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la inspección de cualquier Juzgado Togado o Tribunal Militar Territorial. En este caso la Sala comunicará al Ministro la resolución que adopte. Todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Fiscalía Jurídico Militar.

CAPITULO II

De la responsabilidad disciplinaria judicial

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 127

Los miembros de los Cuerpos jurídicos de los Ejércitos que ejerzan cargos judiciales, fiscales y secretarías relatores, estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en este capítulo.

Artículo 128

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por el Órgano competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo, incoado ya por propia iniciativa, ya a instancia del agraviado o en virtud de orden judicial superior, o a iniciativa del Fiscal Togado.

No se podrá incoar expediente de responsabilidad disciplinaria en relación con hechos objeto de procedimiento penal, en tanto éste no haya concluido por sobreseimiento o sentencia absolutoria, suspendiéndose, en su caso, el trámite del expediente administrativo en curso,

si después de su iniciación se incoara procedimiento penal por el mismo hecho.

En tales supuestos, los plazos de prescripción de los que habla el artículo siguiente, comenzarán a computarse desde la conclusión del procedimiento penal.

En ningún caso un mismo hecho sancionado en procedimiento penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 129

Las faltas cometidas por las personas a que se refiere el artículo 127 en el ejercicio de sus cargos, podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año desde la fecha de su comisión.

La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 130

Se considerarán faltas muy graves:

1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.

2. La intromisión dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, si se trata de titulares o miembros de órganos judiciales militares, en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a cualquier otro órgano jurisdiccional.

3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial, fiscal o secretaría relatoria.

4. Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 127, con las Autoridades y Mandos militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.

5. Las acciones u omisiones que generen responsabilidad civil.

6. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, sin que hubieren sido canceladas las anotaciones correspondientes.

Artículo 131

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.

3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a sus subordinados, cuan-

do conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.

4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos judiciales inferiores, salvo cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

5. El exceso o abuso de autoridad respecto de los subordinados, Abogados, Procuradores y particulares que acudieren a los órganos en cualquier concepto.

6. La inasistencia injustificada a los juicios o vistas que estuvieren señalados, cuando no constituyan falta muy grave.

7. El retraso o desidia en el despacho de los asuntos que no pueda calificarse como muy grave.

8. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, cuyas anotaciones no hubieran sido canceladas.

9. La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

10. El incumplimiento por los Fiscales, de las órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que se les hayan dado por sus superiores.

Artículo 132

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos que no constituya falta grave.

2. La desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial, con los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, con los Secretarios, Oficiales, Auxiliares del órgano jurisdiccional y con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

4. La ausencia injustificada por tres días o menos del lugar en que presten servicios.

5. Las infracciones o la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta Ley, cuando no constituya infracción más grave.

Artículo 133

Las sanciones que se puedan imponer a las personas a que hace referencia el artículo 127 por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- Advertencia.
- Represión.
- Multa hasta cincuenta mil pesetas.
- Pérdida de destino.
- Suspensión de un mes a un año.
- Separación del servicio.

Las faltas leves se sancionarán con advertencia o represión; las graves, con represión o multa, y las muy graves, con pérdida de destino, suspensión o separación del servicio.

Las sanciones prescribirán a los cuatro meses en los casos de faltas leves, al año en los casos de faltas graves y a los dos años en los casos de faltas muy graves.

El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente al que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

Artículo 134

Las sanciones impuestas por faltas muy graves, una vez firmes, serán comunicadas al Ministro de Defensa para que ordene su ejecución.

Artículo 135

Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

El órgano que las impusiere cuidará de que se cumpla lo anterior.

Artículo 136

La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación del servicio, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Fiscal Togado, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y si durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

SECCION 2.ª

De la competencia y procedimiento sancionadores en relación con quienes ejerzan funciones judiciales

Artículo 137

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares:

1. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las correspondientes a faltas leves y graves.

2. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial para las sanciones de pérdida de destino y suspensión.

3. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial para la separación del servicio.

Artículo 138

La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa, de considerarse necesario, una sumaria información.

Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 139

El procedimiento disciplinario se iniciará por Acuerdo del órgano que tenga facultad para sancionar conforme el artículo 137. En el acto que mande iniciar el procedimiento se designará Instructor a un miembro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que ejerza funciones judiciales militares de empleo superior al expedientado, salvo que el Instructor designado sea Oficial general que será válido para cualquier expedientado. A propuesta del Instructor se designará un Secretario.

Artículo 140

El Instructor podrá proponer a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, previa citación de aquel contra el que se dirija el procedimiento, la suspensión provisional del mismo. La propuesta se hará por conducto del Presidente del Tribunal Militar Central y deberá darse audiencia al Fiscal Togado y al interesado. Sólo podrá acordarse cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

Artículo 141

El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar la responsabilidad, con intervención del Fiscal Togado y, en su caso, del interesado.

A la vista de aquéllas, el Instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará al interesado para que pueda contestarlo en el plazo de ocho días y proponer la prueba que precisa, cuya pertinencia será calificada por el Instructor.

Cumplido lo anterior, el Instructor, previa audiencia del Fiscal Togado, formulará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días alegue lo que a su derecho convenga. Evacuado dicho trámite o transcurrido el plazo para ello y si se trata de esclarecer faltas muy graves, el expediente se

enviará a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central. Acto seguido se elevará lo actuado al órgano que hubiere ordenado iniciar el procedimiento para la decisión que proceda. Cuando este órgano entienda precedente una sanción que no esté dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente.

Podrán los órganos competentes devolver el expediente al Instructor para que formule nuevo pliego de cargos que comprenda otros hechos o complete la instrucción.

La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión al órgano que hubiere mandado proceder.

La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado, y al Fiscal Togado, quienes podrán interponer contra la misma los recursos jurisdiccionales a que se refiere el número 7 del artículo 23.

Las resoluciones en que se impongan sanciones por falta muy grave, sólo serán ejecutorias cuando hubieren ganado firmeza.

SECCION 3.ª

De la competencia y procedimiento sancionadores en relación con los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar

Artículo 142

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la de reprensión, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión de un mes a un año, el Fiscal General del Estado y, por su delegación, el Fiscal Togado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Defensa, a propuesta del Fiscal General del Estado.

Artículo 143

La sanción de advertencia podrá imponerse, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

La incoación del expediente contradictorio será facultad de la Autoridad sancionadora que determina el artículo 142.

En el expediente contradictorio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 144

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Fiscal Togado y cuando haya sido éste quien impuso la sanción, ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Fiscal Togado y del Fiscal General del Estado, y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

SECCION 4.ª

De la competencia y procedimiento sancionador en relación con los miembros de las Secretarías Relatorias

Artículo 145

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes desempeñen Secretarías Relatorias:

1. El Presidente del Tribunal o Juez Togado del que dependan, para las faltas leves.
2. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las faltas graves.
3. El Ministro de Defensa para las faltas muy graves.

Artículo 146

La sanción de advertencia podrá imponerse previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de un expediente contradictorio, con audiencia del interesado e intervención de la Fiscalía Jurídico Militar. En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, en cuanto le sea aplicable.

La incoación del expediente contradictorio será facultad de las autoridades sancionadoras.

Artículo 147

Las resoluciones de los Presidentes de Tribunal o de los Jueces Togados, serán recurribles ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Las resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Tribunal Militar Central y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

CAPITULO III

De la responsabilidad disciplinaria de los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores

Artículo 148

Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los defensores, acusadores particulares, actores civiles y procuradores que intervengan en los procedimientos judiciales militares por la comisión de los siguientes hechos, siempre que no constituyan delito:

1. Incumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley y la procesal militar.
2. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Juzgados y Tribunales Militares, Fiscales, otros Defensores, Secretarios relatores o cualquier persona que intervenga o se relacione con el procedimiento judicial.
3. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales desobedecieren reiteradamente al que presida.
4. Cuando no comparecieren ante el órgano judicial militar sin causa justificada, una vez citados en forma.
5. Cuando traten maliciosamente de retrasar el procedimiento.

Artículo 149

Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refiere el artículo anterior son:

1. Apercibimiento.
2. Multa, cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.
3. Privación del ejercicio de la Abogacía ante la jurisdicción militar hasta seis meses, para quien tenga la condición de letrado.

La imposición de las correcciones señaladas en los números 2 y 3 se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado.

Artículo 150

Las correcciones se impondrán por el Juez Togado Militar o Tribunal Militar ante el que se sigan las actuaciones.

Podrán imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Secretario relator se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez Togado Militar o por el Tribunal Militar.

Artículo 151

Contra el acuerdo del Juez Togado Militar o Tribunal Militar Territorial imponiendo la sanción, podrá interponerse, en el plazo de tres días, recurso de audiencia en justicia ante los respectivos órganos judiciales, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Contra el acuerdo de imposición de la corrección del Tribunal Militar Central no cabrá más que recurso de súplica ante el mismo.

Artículo 152

Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la ley procesal militar para casos determinados, se aplicará, en cuanto al modo de imponerla y recursos utilizables, lo que se establece en los dos artículos anteriores.

Artículo 153

Una vez firme la sanción se comunicará, a los efectos oportunos, al Colegio profesional a que pertenezca el sancionado.

CAPITULO IV

De la potestad correctora sobre los que intervienen en los procedimientos o asisten a los actos judiciales

Artículo 154

A los testigos, peritos, traductores o intérpretes y demás personas que intervengan en el procedimiento sin pertenecer al órgano judicial militar, ni ser parte y a los que asistan a las vistas o diligencias judiciales, se les podrá sancionar por hechos que, sin constituir delito, supongan infracción de deberes procesales, perturben el orden, desobedezcan indicaciones o falten a la consideración debida al órgano judicial o a cuantos intervienen en el proceso.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

- Advertencia.
- Expulsión de la sede del órgano judicial o del lugar donde se celebra la vista o diligencia judicial.
- Multa cuya cuantía máxima será la prevista en el Código Penal para las faltas.

Para la imposición de las dos últimas sanciones se precisará la advertencia previa, al menos una vez.

Artículo 155

Tienen facultad correctora para imponer las sanciones que se mencionan en el artículo anterior, dentro de sus respectivas atribuciones, los Jueces Togados Militares y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares.

Sólo contra la sanción de multa, cuya cuantía podrá deducirse, en su caso, de honorarios o indemnizaciones, cabrá recurso, del que conocerá la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

TITULO DECIMO

DE LA JURISDICCION MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 156

En tiempo de guerra, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones con observancia de las disposiciones que anteceden de la presente ley y de las especialidades que, deducidas de la situación bélica, se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 157

El Gobierno podrá disponer que, en atención al alejamiento de la zona de combate, tranquilidad pública en amplias zonas geográficas, normal funcionamiento de las instituciones u otras circunstancias, no sean de aplicación las especialidades propias del tiempo de guerra en la actuación de la jurisdicción militar en los lugares, regiones geográficas o territorios que señale.

Artículo 158

Todos los que integren órganos o ejerzan cargo o destino en la jurisdicción militar en tiempo de guerra, podrán encontrarse en cualquier situación militar.

Artículo 159

Las necesidades de personal que surjan para atender un potencial aumento de Tribunales Militares, o Juzgados Togados Militares y demás órganos al servicio de la jurisdicción militar, en tiempo de guerra, podrán ser cubiertas por destino forzoso a estos órganos de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones distintas a la judicial, y a falta de personal en activo,

por miembros de dichos Cuerpos en situaciones ajenas a la de actividad. En último término podrá habilitarse para ello a licenciados de Derecho, a quienes se conferirá asimilación a oficial.

Artículo 160

En tiempo de guerra, el nombramiento y cese de cuantos ejercen cargo o destino en la jurisdicción militar será de libre decisión del Gobierno, Ministro de Defensa o Autoridades en quienes deleguen, salvo en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo I del título segundo de esta Ley.

CAPITULO II

De los órganos que ejercen la jurisdicción militar en tiempo de guerra

Artículo 161

Cuando fuere necesario en tiempo de guerra, el Gobierno podrá acordar, a propuesta del Ministro de Defensa, que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y el Tribunal Militar Central, se trasladen al lugar que se determine de la zona de operaciones a fin de que se practiquen en él las actuaciones jurisdiccionales de su competencia que fuere menester.

Cuando este acuerdo afecte a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se comunicará por el Ministerio de Defensa al Consejo General del Poder Judicial.

En el caso de tener que trasladarse de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala y el Tribunal podrán actuar presididos por su Presidente y formados por dos Magistrados o Vocales de los que constituyen Sala, en el primer caso uno de procedencia de la carrera judicial y otro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, y en el segundo, uno Togado y otro Militar. Se exceptuará de este supuesto el caso de petición de la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en el que se constituirá por el total de los Magistrados o Vocales que se fijen en la ley procesal militar.

Artículo 162

En el mismo supuesto del artículo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá acordar que los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, integrantes de Tribunales Militares Territoriales determinados, bien en su totalidad, o en parte, se trasladen a los lugares en que estén radicadas Fuerzas españolas, constituyéndose en Tribunal Militar de Guerra integrado, además de por tales miembros, por Vocales militares que serán insaculados entre los Oficiales que se encuentren prestando servicios en la sede ocasional del Tribunal.

Estos tribunales actuarán siempre en Sala constituida por el Auditor Presidente, un Vocal Togado y un Vocal Militar, asistida por un Secretario Relator, salvo cuando se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en que deberán concurrir los vocales señalados en la ley procesal militar. En el caso de que no se hubiera trasladado a la zona el Auditor Presidente, el Tribunal será presidido por el Vocal Togado de mayor antigüedad.

El Ministro de Defensa podrá acordar el traslado a la zona de operaciones del número de Juzgados Togados Militares que estime pertinentes, cuya determinación corresponderá, en trámite urgente, a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Artículo 163

Efectuados los traslados previstos en el artículo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central acordará lo necesario para ampliar la competencia territorial de los Tribunales Territoriales Militares y Juzgados Togados Militares a fin de asegurar en el suelo nacional la pronta y eficaz actuación de la jurisdicción militar.

Artículo 164

En tiempo de guerra, los Tribunales Militares Territoriales actuarán en Salas de tres miembros, su Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, salvo cuando en la petición fiscal se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar, en cuyo caso la composición habrá de ser la prevista en la ley procesal militar.

Artículo 165

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá acordar la creación de Tribunales Militares de Guerra, integrados por un Auditor Presidente y un Vocal Togado, que habrán de ser un Jefe Auditor y un Oficial Auditor o habilitado de cualesquiera de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, y se complementarán con un Vocal Militar insaculado entre los Oficiales que presten servicio en la sede que se fije al Tribunal Militar de Guerra.

Este Tribunal estará asistido por un Secretario Relator que habrá de ser Oficial Auditor, o habilitado, de cualesquiera de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, pero siempre más moderno que el Auditor presidente y el Vocal Togado del Tribunal.

La designación de todos los miembros permanentes de estos Tribunales corresponderá al Ministro de Defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de esta Ley, y deberá ser comunicada a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Para los casos en que se solicite la pena máxima prevista en el Código Penal Militar se estará, en cuanto a la

composición de estos Tribunales, a lo que se disponga en la ley procesal militar.

Artículo 166

También podrá el Ministro de Defensa acordar la creación de Juzgados Togados Militares de Guerra, que serán regidos por un Teniente Auditor, o habilitado, de cualesquiera de los Cuerpos jurídicos de los Ejércitos, y asistido por un Secretario Relator, Teniente Auditor, o habilitado, de los mismos Cuerpos, más moderno que el Juez Togado.

La designación de unos y otros corresponderá al Ministro de Defensa, debiendo efectuarse la comunicación establecida en el artículo anterior.

CAPITULO III

De la prevención de procedimientos en tiempo de guerra

Artículo 167

En tiempo de guerra, los Oficiales generales u oficiales con mando de unidad, centro, base, buque, aeronave, fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar la incoación de procedimiento judicial, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en territorios, lugares, unidades o fuerzas de su mando.

A tal efecto podrán nombrar Juez militar y Secretario entre aquellos de sus subordinados que reúnan condiciones de idoneidad que a juicio de los citados mandos militares hagan aconsejable su designación. El Juez Militar deberá tener categoría de Oficial.

De las actuaciones practicadas se hará cargo, tan pronto como sea posible, un Juez Togado Militar, que continuará la tramitación en la fase en que se encuentren.

CAPITULO IV

De la Fiscalía Jurídico Militar, de la defensa, la acusación particular y la acción civil en tiempo de guerra

Artículo 168

En tiempo de guerra el Ministro de Defensa podrá acordar el desplazamiento del personal de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos en funciones de fiscalía para que las desempeñen ante los órganos jurisdiccionales en la zona de operaciones. Cuando fuere necesario, podrá adscribirse a estas funciones a personal de dichos Cuerpos en el de-

sempaño de otras actividades, y en cualquier situación militar, o habilitarse a licenciados en Derecho.

De estos acuerdos se dar comunicacin al Fiscal General del Estado, por conducto del Fiscal Togado.

Artculo 169

En tiempo de guerra en las actuaciones de los rganos jurisdiccionales militares fuera del territorio espaol, o en territorio nacional cuando no funcionen normalmente los Colegios de Abogados, los inculpados podrn nombrar defensor a un militar con categora de Oficial. De no designarlo en plazo que determine la ley procesal militar se les nombrar de oficio en la forma que en sta se seale.

Artculo 170

En tiempo de guerra, en el mbito de aplicacin de este ttulo, no se admitirn la acusacin particular, ni la intervencin del actor civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de seis meses desde la publicacin de esta ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa o ste, en su caso, aprobarn las disposiciones necesarias para su aplicacin.

Segunda

Con la antelacin suficiente a la entrada en vigor de la totalidad de esta ley, se proceder al nombramiento de quienes han de integrar los rganos que en ella se crean, que se constituirn a la entrada en vigor de aqulla.

El nombramiento de los miembros de los Cuerpos Jurdicos de los Ejrcitos que formarn los primeros rganos judiciales militares, fiscales y secretaras relatorias, se har directamente por el Ministro de Defensa, sin necesidad de propuesta, salvo lo dispuesto para la designacin de los componentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de procedencia de los citados Cuerpos Jurdicos de los Ejrcitos.

Tercera

Se faculta al Gobierno para que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley dicte las disposiciones necesarias en orden a la atribucin de las funciones que desempea el Consejo Supremo de Justicia Militar, como Asamblea de las Reales y Militares Ordenes de San Fer-

nando y San Hermenegildo y en relacin con el sealamiento de haberes pasivos.

Cuarta

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, proceder a la elaboracin y aprobacin de un Estatuto nico del personal de los Cuerpos Jurdicos de los tres Ejrcitos, refundiendo, actualizando y adaptando a las exigencias de esta ley los reglamentos actualmente vigentes de los tres Cuerpos Jurdicos.

Quinta

El apartado 1 del artculo 39 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedar redactado como sigue:

Los conflictos de jurisdiccin entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdiccin ordinaria y los rganos judiciales militares, sern resueltos por una Sala compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidir, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar. Actuar como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurdico Militar, remitirn en el plazo de treinta das a los rganos judiciales militares que resulten competentes con arreglo a la nueva organizacin, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdiccin, cualquiera que sea su estado procesal, incluso los que se encuentren en ejecucin. Si tuviesen sealada vista o Consejo, se suspender.

A tal efecto, los Jueces Togados Militares de Instruccin elevarn a la Autoridad judicial correspondiente los procedimientos que estn tramitando.

De igual forma actuarn, en su caso, los rganos judiciales ordinarios que estn conociendo de procedimientos que pudieran ser de la competencia de la jurisdiccin militar.

Segunda

Los recursos de casacin y revisin de la competencia de la jurisdiccin militar que se encuentren pendientes de resolucin a la entrada en vigor de la presente ley sern

igualmente remitidos, cualquiera que sea el estado de su tramitación, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Tercera

Las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y el Consejo Supremo de Justicia Militar remitirán igualmente a los órganos judiciales militares competentes, según esta ley, los recursos contencioso-disciplinarios militares pendientes de resolución de que estuviesen conociendo conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarta

En todos los casos de las tres disposiciones anteriores, los respectivos acuerdos de remisión de los autos o procedimientos se notificarán a las partes interesadas.

Quinta

Durante los seis primeros años de vigencia de la presente Ley no se exigirá, a los Magistrados de Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, el requisito de permanencia de

tres años de servicio en la categoría, para poder ser nombrado Presidente de la Sala.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: el Tratado Primero, relativo a «Organización y atribuciones de los Tribunales Militares», del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, los artículos octavo a catorce, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Tienen naturaleza de ley orgánica todos los preceptos de esta ley, excepto los del Capítulo IV del Título Tercero y los de los Títulos Cuarto, Sexto y Séptimo que tienen carácter de ley ordinaria.

Segunda

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de septiembre de 1987, salvo sus tres primeras disposiciones adicionales, que lo harán el día siguiente al de su publicación.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961